



Superintendencia
de Sociedades



Boletín

**CONCEPTOS JURÍDICOS
EMITIDOS POR LA
SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Junio 2024

OFICIO 220-138912 DEL 11 DE JUNIO DE 2024

Doctrina:



SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA - ENAJENACIÓN

Planteamiento:

1. *"Solicito me sea informado si una sucursal en Colombia cuya casa Matriz se encuentra en Chile, puede cambiar de casa matriz por otra sociedad del grupo al que pertenece la casa matriz que la constituyó sin necesidad de liquidar la sucursal.*
2. *En caso de que sea posible, por favor remitir el sustento normativo.*
3. *En caso de que no sea posible, indicar las razones y el sustento normativo.*

La sociedad extranjera A, constituyó una sucursal en Colombia.

La sociedad extranjera A es a su vez accionista de una sociedad extranjera B.

¿La sociedad extranjera A puede transferir la sucursal constituida en Colombia a la sociedad extranjera B?, de ser así, ¿Cuál sería el procedimiento?"

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

En tratándose de la naturaleza jurídica de las sucursales de sociedades extranjeras, son nutridos los pronunciamientos de esta Superintendencia en señalar que dichas sucursales son establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad extranjera, que carecen de personería jurídica independiente.

Se ha precisado igualmente que dichas sucursales constituyen establecimientos de comercio con régimen especial, en tanto que su regulación se encuentra sometida al régimen de las sociedades colombianas, especialmente de las sociedades anónimas. Pero el hecho de que la ley las haya sometido a dicho régimen especial, no las convierte en sociedades, siguen siendo establecimientos de comercio de propiedad de la sociedad extranjera que las incorporó.

Es en tales condiciones que se ha entendido que las sucursales de sociedades extranjeras son susceptibles de enajenación, como establecimientos de comercio que son, de conformidad con lo previsto en los artículos 515 y siguientes del Código de Comercio.

Así las cosas, como quiera que la sucursal de una sociedad extranjera es jurídicamente, en la legislación colombiana, un establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad extranjera, se considera que es viable su enajenación, para lo cual debe observarse el procedimiento para la enajenación de los establecimientos de comercio previsto en el Código de Comercio.



Más información aquí 

OFICIO 220-143837 DEL 18 DE JUNIO DE 2024

Doctrina:

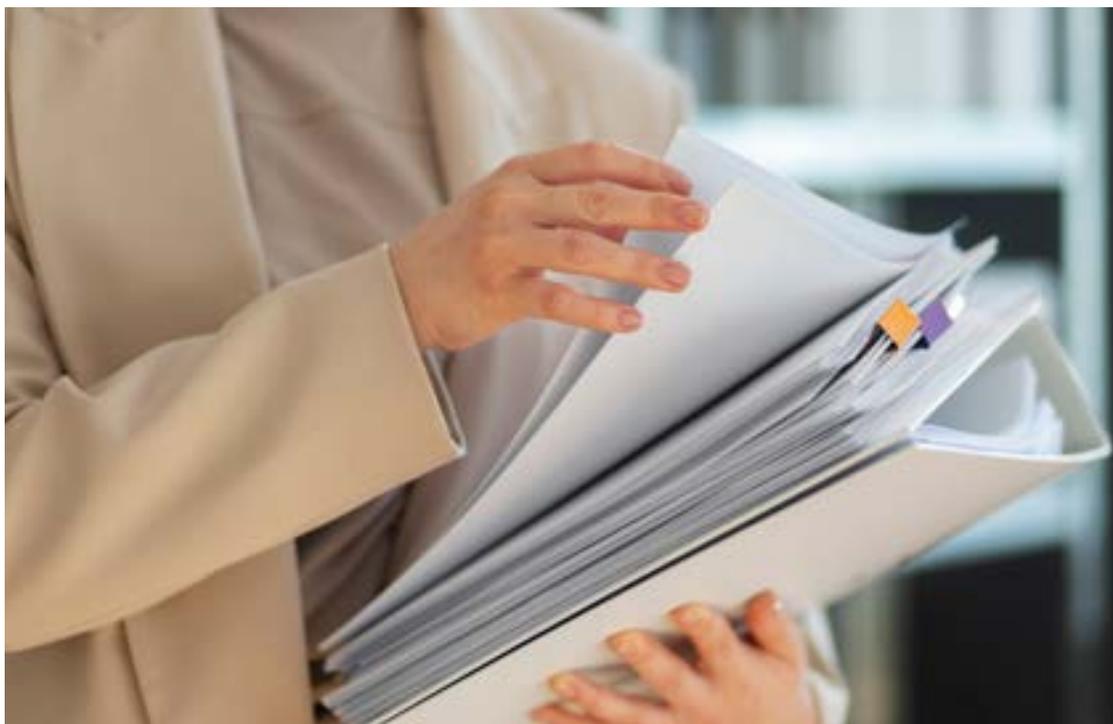


COPIAS DE LAS ACTAS DE ASAMBLEA

Planteamiento:

“Los accionistas de una sociedad anónima ¿Pueden conocer y tener copia del acta de la asamblea ordinaria de accionistas después de aprobada y firmada, aún por fuera del derecho de inspección?”

A continuación, se exponen varios oficios en los cuales esta Oficina se ha referido al tema:



Oficio 220-076507 del 22 de junio de 2011:

“De lo anterior se desprende que es la propia ley la que confiere el derecho a los administradores de impugnar las decisiones del máximo órgano social (artículo 191 C.Co), y de allí que la posición contenida en la doctrina transcrita resulte aplicable en el evento en el que un administrador no cuente con la posibilidad de obtener copia de las actas respectivas de asamblea o junta de socios, de tal suerte que el representante legal ante la solicitud de tales documentos deba suministrarlos al interesado para efectos de propiciar el ejercicio del derecho de impugnación.

Y en punto de la solicitud de las actas con el fin de ser aportadas en el respectivo trámite de reconocimientos de los presupuestos de ineficacia, se ha de indicar que por tratarse de procedimientos encaminados a que la autoridad competente verifique si en efecto se configuraron los supuestos de hecho que dan lugar a la comentada sanción legal (artículo 897 C.Co), en opinión de este Despacho también se predica el deber de los administradores de suministrar las actas del máximo órgano social, ya que de esta manera se procura que quienes son parte en las decisiones sociales, puedan hacer uso del citado mecanismo y de esta forma velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales o estatutarias.

En este orden de ideas, en concepto de este Despacho constituye un deber de los administradores suministrar a los asociados y demás administradores copia de las actas del máximo órgano social, cuando quiera que la solicitud obedezca a la intención de impugnar las decisiones de la asamblea de accionistas o junta de socios o a la iniciación del trámite de reconocimiento de los presupuestos de ineficacia (artículos 191 C.Co., 87 Par. Ley 222 de 1995 y 133 Ley 446 de 1998). (subrayado fuera de texto).

Oficio 220-076507 del 22 de junio de 2011:

El quinto interrogante en el que se pregunta por la posibilidad que tiene un socio de solicitar copia del acta de asamblea general ordinaria y/o extraordinaria de asamblea o de junta directiva, este Despacho encuentra que al ser las actas prueba suficiente de los hechos que en ellas constan, no puede la sociedad oponerse a la solicitud de entregar una copia tomada del libro de actas, al socio o accionista que la solicite, pues constituye el instrumento para demostrar derechos políticos o patrimoniales en escenarios administrativos o judiciales, siempre que se trate de estas circunstancias, pues de no existir esta justificación, la sociedad no tiene la obligación de entregar fotocopia a los accionistas.” (subrayado fuera de texto).

Oficio 220-038513 del 31 de mayo de 2012:

En sentido estricto no existe en la legislación mercantil una disposición expresa que les otorgue a los socios la facultad de solicitar copia de las actas de las reuniones que realice la asamblea general de accionistas o la junta de socios, ni de los demás documentos propios de la sociedad. Por el contrario, sin perjuicio del derecho de inspección consagrado en los artículos 369 y 442 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, que le confiere en general a todos los asociados la facultad de examinar directamente o mediante delegado, los libros y comprobantes de la sociedad, en la oportunidad establecida para cada tipo societario, los administradores no tienen legalmente la obligación de entregar a los socios copia de ningún documento de la compañía.

Sin embargo, esta Entidad se ha ocupado antes del tema y considerando entre otros los alcances del artículo 191 del Código citado, que le reconoce a los administradores, al revisor fiscal y a los socios ausentes o disidentes el derecho a impugnar las decisiones de la asamblea o de la junta, cuando no se ajusten a las prescripciones legales o a los estatutos, y, que al representante legal correlativamente le corresponde velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias e igualmente, dar trato equitativo a los todos los socios (Numeral 2 y 6 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995) ha concluido, que en algunas circunstancias sí procede la solicitud de copia de las actas, como se expresa en el Oficio 220-005552 del 20 de febrero de 2002, “siempre que se trate de discutir ante autoridad competente la autenticidad o legalidad de un acta o la ejecución de las decisiones allí consignadas, es deber del administrador prestar su colaboración para lograr la certeza y la protección de los derechos de los interesados” (Subrayado fuera de texto).

Oficio 220-075573 del 15 de mayo de 2014:

“h.- En relación con la inquietud de que si la sociedad puede expedir copia de las actas de asamblea o de junta directiva, se anota que ello es posible, siempre que los socios ausentes o disidentes vayan a ejercer su derecho a impugnar las decisiones de la asamblea o de junta directiva cuando quiera que estas no se ajusten a la ley o a los estatutos o para verificar su conformidad de tal documento con lo ocurrido y decidido en cada una de las reuniones o simplemente para enterarse de las decisiones adoptadas por uno u otro órgano.” (subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, los administradores de la sociedad están en la obligación de autorizar la expedición de copias de las actas aprobadas y firmadas a los accionistas cuando se presenten las siguientes situaciones:

- a. Cuando se pretenda impugnar las decisiones de asamblea.
- b. Cuando se solicite para el trámite de reconocimiento de presupuestos de ineficacia.
- c. Cuando se pretenda demostrar derechos políticos o patrimoniales en escenarios administrativos o judiciales.

“(...)”:



Más información aquí 

OFICIO 220-143848 DEL 18 DE JUNIO DE 2024

Doctrina:



AUTORIZACIÓN DISMINUCIÓN DE CAPITAL EN UNA E.S.P.

Planteamiento:

“(...)”

1. Si una sociedad (i) incluye dentro de su razón social la denominación “ESP”, pero no presta servicios públicos, es decir, no está en operación y; (ii) pretende realizar una disminución de capital ¿Deberá solicitar autorización a la Superintendencia de Sociedades para este proceso?
2. Si una sociedad (i) incluye dentro de su razón social la denominación “ESP”, pero si presta servicios públicos, es decir, se encuentra en operación y; (ii) pretende realizar una disminución de capital ¿Deberá solicitar autorización a la Superintendencia de Sociedades para dicho proceso? o ¿necesariamente deberá solicitar esta autorización a otra Superintendencia que vigile la prestación de servicios públicos, como por ejemplo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios?
3. Si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es la entidad competente para autorizar una disminución de capital para una sociedad que incluya en su razón social la denominación de “ESP” ¿Cuál es la norma expresa que faculta a dicha entidad para otorgar esta autorización?
4. En general se consulta, ¿Cuáles son los requisitos que debe cumplir una sociedad que incluya en su razón social la sigla “ESP”, en caso de que pretenda ejecutar una disminución de capital? Lo anterior, bajo el supuesto de que no se encuentre prestando servicios públicos, es decir, que no esté en operación.
5. En general se consulta, ¿cuáles son los requisitos que debe cumplir una sociedad que incluya en su razón social la sigla “ESP”, en caso de que pretenda ejecutar una disminución de capital? Lo anterior, bajo el supuesto de que, si se encuentre prestando servicios públicos, es decir, que esté en operación.”

POSICIÓN DOCTRINAL:

“(…)”

Con relación al deslinde de competencias administrativas en materia de autorización de reformas estatutarias, entre la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y la Superintendencia de Sociedades, con respecto a sociedades vigiladas por aquélla, se pone de presente la existencia de la Circular Externa Conjunta No. 100-000033 del 6 de agosto de 2020.

De la citada circular se resaltan las siguientes premisas:

“1. ANTECEDENTES

(…)

1.4. Que, conforme a lo anterior, es claro que la Superservicios conocerá de los aspectos objetivos y subjetivos de las Sociedades SPD respecto de los cuales el legislador le haya conferido expresamente tales facultades. En el mismo sentido, la Supersociedades conocerá de los aspectos subjetivos de las Sociedades SPD, que no hayan sido asignados expresamente por el legislador a la Superservicios, en virtud de la competencia residual del artículo 228 de la Ley 222 de 1995.”

(…)

3. DETERMINACIONES

(…)

SEGUNDA. INFORMACIÓN SOBRE REFORMAS ESTATUTARIAS. Teniendo en cuenta que en virtud del artículo 84 numeral 7 de la Ley 222 de 1995, le corresponde a la Supersociedades autorizar, desde el punto de vista subjetivo, las reformas estatutarias consistentes en fusiones y escisiones de las Sociedades SPD (siempre que no se trate de los supuestos de fusiones o escisiones contenidos en los numerales 73.13 y 73.14 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994), cada vez que la Supersociedades reciba una solicitud de autorización previa en este sentido, le informará a la Superservicios sobre la operación, con el fin de que esta autoridad la conozca y, en ejercicio de sus competencias, analice los efectos financieros en las sociedades participantes, así como el eventual impacto sobre la prestación del servicio público y demás aspectos de su interés, que pueda conllevar la realización de la respectiva reforma estatutaria consistente en fusión o escisión. En ejercicio de sus competencias, la Superservicios se pronunciará mediante escrito remitido a la Supersociedades sobre la procedencia o no de la respectiva reforma estatutaria de fusión o escisión para que la Supersociedades pueda continuar con el trámite y de su aprobación desde el punto de vista subjetivo.” (Se subraya).

Atendidas las instrucciones precedentes, es claro el ánimo de colaboración interinstitucional entre la SSPD y la Superintendencia de Sociedades, enmarcado en derroteros ciertos en materia de aprobación de reformas estatutarias de sociedades de servicios públicos domiciliarios, que deslindan la competencia de una y otra superintendencia:

1. La SSPD conoce de los aspectos objetivos y subjetivos de las Sociedades de servicios públicos respecto de los cuales el legislador le haya conferido expresamente tales facultades.
2. La Superintendencia de Sociedades conoce de los aspectos subjetivos de las sociedades de servicios públicos domiciliarios, que no hayan sido asignados expresamente por el legislador a la SSPD, en virtud de la competencia residual establecida en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995, claro está, siempre y cuando la Superintendencia de Sociedades si tenga asignada tal facultad.

La Superintendencia de Sociedades conoce de la aprobación de reformas estatutarias de fusión y escisión de las sociedades de servicios públicos domiciliarios, en competencia residual, porque tales facultades no le han sido expresamente asignadas a la SSPD.

“(…)”

Con base en lo expuesto se resuelven concretamente las peticiones presentadas, sobre la consideración de que las competencias administrativas para la autorización de reforma estatutaria de disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, corresponde a una sociedad vigilada por la SSPD, independientemente de que se encuentre o no prestando servicio público domiciliario:

1. *“Si una sociedad (i) incluye dentro de su razón social la denominación “ESP”, pero no presta servicios públicos, es decir, no está en operación y; (ii) pretende realizar una disminución de capital ¿deberá solicitar autorización a la Superintendencia de Sociedades para este proceso?”*
2. *“Si una sociedad (i) incluye dentro de su razón social la denominación “ESP”, pero si presta servicios públicos, es decir, se encuentra en operación y; (ii) pretende realizar una disminución de capital ¿deberá solicitar autorización a la Superintendencia de Sociedades para dicho proceso? o ¿necesariamente deberá solicitar esta autorización a otra Superintendencia que vigile la prestación de servicios públicos, como por ejemplo a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios?”*

Se atienden de manera conjunta las preguntas 1 y 2, sobre la consideración de que la actividad o inactividad en la prestación del servicio público no genera diferencia para el ejercicio de la facultad de autorización de reforma estatutaria de disminución de capital social.

Para atender las preguntas indicadas, se tendrán en cuenta como guía los lineamientos contenidos en la Circular Externa 100-000033 del 6 de agosto de 2020, expedida de manera conjunta por Superintendencia de Sociedades y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el cual se definen criterios y parámetros para determinar la competencia de autorización de reformas estatutarias de fusión o escisión respecto a los supervisados por la SSPD.

Según los lineamientos indicados, cuando quiera que el legislador no le haya otorgado competencia expresa a la SSPD para conocer de la autorización de reformas estatutarias de fusión o escisión de sociedades de servicios públicos domiciliarios, le corresponderá a la Superintendencia de Sociedades asumir el trámite correspondiente, en virtud de su competencia residual, de conformidad con las previsiones del artículo 228 de la Ley 222 de 1995.

Considera esta Oficina que este criterio es aplicable a los trámites de solicitud de autorización de reforma estatutaria de disminución de capital con efectivo reembolso de aportes por parte de una sociedad de servicios públicos domiciliarios, en el sentido de que esta Superintendencia asuma su conocimiento bajo las pautas indicadas.

Se parte de la base que la SSPD carece de competencia expresa para conocer de dicho trámite, mientras que por virtud de las previsiones contenidas en el artículo 145 del Código de Comercio y en el artículo 86, numeral 7, de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 151 del Decreto Ley 19 de 2012, la Superintendencia de Sociedades tiene competencia plena para conocer de dicha autorización.

Por consiguiente, resulta aplicable el ejercicio de la competencia residual de la Superintendencia de Sociedades, prevista en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995.

3. “Si la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es la entidad competente para autorizar una disminución de capital para una sociedad que incluya en su razón social la denominación de “ESP” ¿cuál es la norma expresa que faculta a dicha entidad para otorgar esta autorización?”

4. En general se consulta, ¿cuáles son los requisitos que debe cumplir una sociedad que incluya en su razón social la sigla “ESP”, en caso de que pretenda ejecutar una disminución de capital? Lo anterior, bajo el supuesto de que no se encuentre prestando servicios públicos, es decir, que no esté en operación.

5. En general se consulta, ¿cuáles son los requisitos que debe cumplir una sociedad que incluya en su razón social la sigla “ESP”, en caso de que pretenda ejecutar una disminución de capital? Lo anterior, bajo el supuesto de que si se encuentre prestando servicios públicos, es decir, que esté en operación.”

Como se expresó anteriormente, con respecto a las preguntas 3, 4 y 5, es suficiente señalar que la autorización para gestionar la reforma de disminución de capital con efectivo reembolso de aportes, por parte de una empresa de servicios públicos, vigilada por la SSPD, corresponde a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio

de sus facultades legales y en ejercicio de su competencia residual, prevista en el artículo 228 de la Ley 222 de 1995.

Establecida la competencia residual de la Superintendencia de Sociedades, para tramitar la autorización de reforma estatutaria de disminución de capital con efectivo reembolso de aporte, se habrá de dar aplicación a las instrucciones impartidas en la Circular Básica Jurídica de esta Entidad en materia de autorizaciones para reformas estatutarias.

Se advierte expresamente que este pronunciamiento se limita a responder las inquietudes planteadas, de forma general y abstracta y no constituye autorización expresa para tramitar reforma estatutaria alguna en un caso de carácter particular y concreto.

“(…)”.

Se advierte expresamente que este pronunciamiento se limita a responder las inquietudes planteadas, de forma general y abstracta y no constituye autorización expresa para tramitar reforma estatutaria alguna en un caso de carácter particular y concreto.

“(…)”.



OFICIO 220-138771 DEL 11 DE JUNIO DE 2024

Doctrina:



ACCIONES DE PAGO **ACUERDOS DE ACCIONISTAS**

Planteamiento:

“¿Las acciones de pago en las S.A.S. deben (SIC) suscritas por sus tenedores?”

¿Cómo se perfeccionan los acuerdos de accionistas y los requisitos para su eficacia vinculante en una S.A. y cuál es la consecuencia (SIC) jurídica de que un accionista administrador de una S.A.S. vote los estados financieros preparados por él mismo, es válida, o nula, o ineficaz o inoponible?”

POSICIÓN DOCTRINAL:

“LAS ACCIONES DE PAGO EN LAS S.A.S. DEBEN (SIC) SUSCRITAS POR SUS TENEDORES?”

Respecto de su primera inquietud, y para dar respuesta a la misma, se trae a colación el Oficio 220-016068 de 5 de febrero de 2020 por medio del cual esta Oficina se pronunció en los siguientes términos:

“1. ¿Podría afirmarse que las ACCIONES DE PAGO No pueden ser suscritas por sus tenedores porque dicho tipo accionario está en la reserva y el valor nominal está conformado de acuerdo a las utilidades generadas por la sociedad? Esta primera hipótesis aparte de que no podrán ser suscritas toda vez que implicaría que los administradores y empleados realicen aportes.

(...)

Conforme a lo anterior, se procede a dar respuesta a sus interrogantes, previas las siguientes menciones:

En las sociedades por acciones simplificadas se permite la creación de tantas clases y series de acciones como los asociados estimen conveniente, según las necesidades y los fines que en cada caso orienten la creación de la sociedad.

El artículo 10 de la Ley 1258 de 2008 señala algunas de las modalidades que pueden ser creadas, entre ellas las que denomina acciones de pago, respecto de las cuales el parágrafo de la norma citada advierte lo siguiente: “En el caso en que las acciones de pago sean utilizadas frente a obligaciones laborales, se deberán cumplir los estrictos y precisos límites previstos en el Código Sustantivo del Trabajo para el pago en especie”.

Al respecto la Superintendencia en el Oficio 220-113532 del 8 de septiembre de 2009, expresó lo siguiente: (Ver Oficio)

“... el doctor Francisco Reyes Villamizar en su libro Sociedad por Acciones Simplificada Editorial Legis, cuarta edición, páginas 218 y 219, expresa lo siguiente:

“(...) La Ley 1258 amplía el abanico de modalidades de acciones que la compañía puede emitir. La redacción claramente dispositiva del artículo 10 del estatuto sobre la SAS, según el cual podrán crearse diversas clases y series de acciones, incluidas las que se mencionan en la norma, suministra la mayor amplitud de estipulación para los accionistas. El mismo precepto es explícito en permitir la creación de diversas clases y series de acciones.

“(...) En los términos de este precepto, cualquiera de estas clases de acciones se puede pueden emitir, “según los términos y condiciones previstos en las normas legales respectivas”.

“(...)”

De las precitadas notas se infiere que la creación de acciones “de pago”, podría tener lugar en eventos tales como cuando la sociedad tenga a cargo obligaciones laborales con empleados o administradores, cuyo pago podría satisfacerse a partir de la decisión del máximo órgano social de entregar como contraprestación laboral las referidas acciones, hecho que supone desde luego, que: (i) éstas se hubieren creado estatutariamente, (ii) se encuentren en reserva y (iii) que la decisión de efectuar el pago con “ acciones de pago” se adopte por la asamblea con el voto del 70% de las acciones presentes de acuerdo con los artículos 17 de la Ley 1258 de 2008, en concordancia con el artículo 45 de la Ley 1258 de 2008, o por el accionista único.

Así pues, en el evento en que, *por tratarse de un pago, la entrega de este tipo de acciones, no responda a los lineamientos de una oferta dentro de un contrato de suscripción en los términos del artículo 385 del Código de Comercio; sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos de la sociedad*, a juicio de esta Oficina, no se requiere de un reglamento de colocación, por lo que resultaría aplicable lo dicho por esta Superintendencia, mediante Oficio 220- 14428 del 30 de abril del 2001, en el que expresó lo siguiente: (Ver Oficio).

“(…)”

Con fundamento en lo expuesto y con el fin de responder la primera inquietud planteada, es preciso tener en cuenta que *las “acciones de pago”, además de haber sido creadas estatutariamente, deben existir en la reserva de la compañía para entregarlas a quienes opten por recibirlas como parte de pago en especie por sus servicios, previa decisión de la asamblea general de accionistas y de acuerdo con el valor nominal establecido en el acto de constitución o contrato social, y finalmente que quien las adquiera, necesariamente adquiere la calidad de socio.*” (Subraya y negrita fuera de texto).

“¿CÓMO SE PERFECCIONAN LOS ACUERDOS DE ACCIONISTAS Y LOS REQUISITOS PARA SU EFICACIA VINCULANTE EN UNA S.A.?”

El artículo 70 de la Ley 222 de 19952 (por la cual se modifica el Libro II del Código de Comercio, se expide un nuevo régimen de procesos concursales y se dictan otras disposiciones), indica: (Ver artículo)

A su vez, respecto de este tema, esta Oficina ha indicado:

“(…) ii. A propósito de los elementos que definen los acuerdos de accionistas en los términos de la legislación mercantil, esta Superintendencia en Sentencia 801- 16 del 23 de abril de 2013 (proceso de Proedinsa Calle & Cía S. en C. contra Inversiones Vermont Uno S. en C., Inversiones Vermont Dos S. en C., Inversiones Vermont Tres S. en C. y Colegio Gimnasio Vermont Medellín S.A.) manifestó:

“(…) “Con la promulgación de la Ley 222 de 1995, se reconoció, por primera vez en nuestro ordenamiento legal, que los acuerdos de accionistas podían surtir efectos más allá de las partes que los suscriben. En el artículo 70 de la Ley 222 se consagró una excepción legal al postulado de la relatividad de los actos jurídicos, por cuya virtud, las estipulaciones contenidas en un convenio parasocial ‘producirán efectos respecto de la sociedad. Claro que, para ello, el respectivo acuerdo debe cumplir con las múltiples exigencias mencionadas en la norma citada. Se trata de ‘requisitos sustanciales de índole subjetiva y objetiva y de condiciones de forma cuyo cumplimiento se exige de modo imperativo. La restricción subjetiva consiste en que los accionistas suscriptores no ostenten la calidad de administradores, al paso que la de naturaleza objetiva tiene que ver con las materias sobre las cuales puede versar el acuerdo, vale decir, el sentido en que los suscriptores deberán votar en las reuniones de la asamblea o la representación de tales accionistas en las sesiones del máximo órgano social. Además, debe cumplirse con la formalidad consistente en que el acuerdo conste por escrito y ‘que se entregue al representante legal para su depósito en las oficinas donde funcione la administración de la sociedad’. De no cumplirse con alguna de las exigencias mencionadas, parece suficientemente claro que el respectivo acuerdo sólo tendrá efectos entre los accionistas que lo celebraron. (...)”

Así las cosas, en atención a lo dispuesto por el artículo 27 del Código Civil⁴, es preciso indicar que el artículo 70 de la Ley 222 de 1995 es claro en señalar los requisitos para que un acuerdo de accionistas sea válido y vinculante para la sociedad.

“¿CUÁL ES LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE QUE UN ACCIONISTA-ADMINISTRADOR DE UNA S.A.S. VOTE LOS ESTADOS FINANCIEROS PREPARADOS POR ÉL MISMO?, ¿ES VÁLIDA O NULA, O INEFICAZ O INOPONIBLE?”

“Artículo 185: Salvo los casos de representación legal, los administradores y empleados de la sociedad no podrán representar en las reuniones de la asamblea o junta de socios acciones distintas de las propias, mientras estén en ejercicio de sus cargos, ni sustituir los poderes que se les confieran.

Tampoco podrán votar los balances y cuentas de fin de ejercicio ni las de la liquidación.”

Ahora bien, tratándose del tipo societario de las S.A.S., el artículo 38 de la Ley 1258 de 2008 dispone: *“Las prohibiciones contenidas en los artículos 155, 185, 202, 404, 435 y 454 del Código de Comercio no se les aplicarán a las sociedades por acciones simplificadas, a menos que en los estatutos se disponga lo contrario.”*

Por tal motivo, en principio, no habría una consecuente jurídica negativa por el hecho que un accionista que ostente la calidad de administrador en una sociedad por acciones simplificada vote los estados financieros preparados por esa misma administración.

Ahora bien, en caso de que estatutariamente se haya pactado la prohibición para votar los estados financieros por parte de aquellos socios administradores, y se adopte decisión en contravención a dicho mandato estatutario, esta decisión sería absolutamente nula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1905 del Código de Comercio.

“(...)”.



Más información aquí 

OFICIO 220-138798 DEL 11 DE JUNIO DE 2024

Doctrina:



PROCESO DE REORGANIZACIÓN - GESTOR FARMACÉUTICO O PROVEEDOR DE TECNOLOGÍA EN SALUD - PTS

Planteamiento:

“(...)

¿Cuál es la Superintendencia encargada de conocer los procesos de reorganización Em-presarial de los Operadores de Tecnologías en Salud y gestores Farmacéuticos?

(...)

Debido a que al no existir una norma especial que regule los procesos de Reorganización Empresarial de los Operadores Logísticos de Tecnología en Salud y Gestores Farmacéuticos bajo el principio de analogía es posible aplicar el decreto 1600 de 2022”.

POSICIÓN DOCTRINAL:

A. Instituciones Prestadoras de Salud.

El literal i) del artículo 156 de la Ley 100 de 1993, establece quienes puede constituirse Instituciones Prestadoras de Salud: (Ver artículo).

“(…)

Aunado a ello, el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 establece cuál es la función de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud: (Ver artículo).

“(…)”

Así las cosas, pueden ser Instituciones Prestadoras de Salud, las entidades oficiales, mixtas, privadas, comunitarias y solidarias, organizadas para la prestación de los servicios de salud a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud, dentro de las Entidades Promotoras de Salud o fuera de ellas.

B. Aspectos normativos de los Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y de los Gestores Farmacéuticos.

1. El artículo 243 de la **Ley 1955 de 2019**, por medio de la cual se adicionó un numeral al artículo 155 de la Ley 100, prescribe lo siguiente: (Ver artículo).

“(…)”

2. El artículo 155 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por el artículo 243 de la **Ley 1955 de 2019**, quedó así:

“ARTICULO 155. *Integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El Sistema General de Seguridad Social en Salud está integrado por:*

1. Organismos de Dirección, Vigilancia y Control:

- a) Los Ministerios de Salud y Trabajo;*
- b) El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud;*
- c) La Superintendencia Nacional en Salud;*

2. *Los Organismos de Administración y Financiación:*

- a) *Las Entidades Promotoras de Salud;*
- b) *Las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de Salud;*
- c) *El Fondo de Solidaridad y Garantía.*

3. *Las institucionales Prestadoras de servicios de Salud, públicas, mixtas o privadas.*

4. *Las demás entidades de salud que, al entrar en vigencia la presente Ley, estén adscritas a los Ministerios de Salud y Trabajo.*

5. *Los empleadores, los trabajadores y sus organizaciones y los trabajadores independientes que cotizan al sistema contributivo y los pensionados.*

6. *Los beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en todas sus modalidades.*

7. Los Comités de Participación Comunitaria 'COPACOS' creados por la Ley 10 de 1990 y las organizaciones comunales que participen en los subsidios de salud.

8. **Operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos.** El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará los requisitos financieros y de operación de los agentes de los que trata este numeral. La Superintendencia de Industria y Comercio, en el desarrollo de sus funciones, garantizará la libre y leal competencia económica, mediante la prohibición de actos y conductas de competencia desleal. PARAGRAFO. El Instituto de Seguros Sociales, seguirá cumpliendo con las funciones que le competan de acuerdo con la Ley.

El artículo 2 de **Ley 1966 de 2019** indica lo siguiente:

“Artículo 2°. El Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud. Créase el Sistema Integrado de Control, Inspección y Vigilancia para el Sector Salud, a partir de la acción especializada y coordinada entre la Superintendencia Financiera, Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia de Industria y Comercio y la Superintendencia Nacional de Salud, bajo la coordinación y dirección de esta última quien será la encargada de adelantar el proceso sancionatorio, sin causar cargo alguno por sobretasas, o tarifas de contribución adicionales. La Superintendencia Financiera podrá servir de asesor técnico, brindar capacitación, emitir conceptos, transferencia de conocimiento, y mejores prácticas para el fortalecimiento de la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que esta ejerza la inspección, vigilancia y control sobre las Entidades Promotoras de Salud u otras aseguradoras en salud, así mismo, sobre operadores logísticos de tecnologías

en salud y gestores farmacéuticos, en lo que corresponde a las condiciones financieras y a las buenas prácticas de gobierno corporativo que deben cumplir estas entidades. La Superintendencia Financiera emitirá un informe anual sobre el desempeño de los principales indicadores financieros de estas entidades.

La Superintendencia de Sociedades ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las sociedades del sector salud y empresas unipersonales que operen en el sector, a efecto de verificar el cumplimiento de las normas de derecho de sociedades y demás asignadas a este ente de control. El Gobierno reglamentará la materia. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la vigilancia, control e inspección sobre la promoción de la competencia en el sector salud, mediante la imposición de multas cuando se infrinjan las disposiciones de prácticas comerciales restrictivas a la competencia y competencia desleal, fusiones y obtención de control de empresas en el mercado de la salud y el abuso de posición de dominante, entre otras. Parágrafo 1°. Se entiende por gestores farmacéuticos los operadores logísticos, cadenas de droguerías, cajas de compensación y/o establecimientos de comercio, entre otros, cuando realicen la dispensación ambulatoria en establecimientos farmacéuticos a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud por encargo contractual de las EPS, IPS y de otros actores del sistema. Parágrafo 2°. Respecto de las investigaciones para determinar si se configuran grupos empresariales o situaciones de control, en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995, la competencia será de la Superintendencia de Sociedades.”. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

El artículo 2.5.3.4.1.1 del Decreto 780 de 2016, (**Capítulo sustituido por el Artículo 1 del Decreto 441 de 2022**), en torno de la contratación, entre las entidades responsables de pago y los prestadores de servicios de salud a proveedores de tecnologías en salud, estableció:

“Artículo 2.5.3.4.1.1. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto regular algunos aspectos generales de los acuerdos de voluntades entre las entidades responsables de pago y los prestadores de servicios de salud o proveedores de tecnologías en salud, celebrados entre dos o más personas naturales o jurídicas para la prestación o provisión de servicios y tecnologías en salud, en sus etapas precontractual, contractual y post contractual, y establecer mecanismos de protección a los usuarios”.

De igual forma, en el artículo **2.5.3.4.1.3 del Decreto 780 de 2016**, en torno a los **Proveedores de tecnologías en salud –PTS**, definió lo siguiente:

“Artículo 2.5.3.4.1.3. Definiciones. Para efectos del presente Capítulo se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Proveedores de tecnologías en salud -PTS. *Se considera toda persona **natural o jurídica** que realice la disposición, almacenamiento, venta o entrega de tecnologías en salud, incluyendo a los operadores logísticos de tecnologías en salud, gestores farmacéuticos, organizaciones no gubernamentales, universidades y otras entidades privadas que realicen estas actividades”.* (Subraya fuera de texto).

Por su parte, el artículo 31 del Decreto 1080 de 2021, sobre la inspección y vigilancia de los operadores logísticos de tecnologías en salud, prescribe lo siguiente:

“ARTÍCULO 31. FUNCIONES DEL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA OPERADORES LOGÍSTICOS DE TECNOLOGÍAS EN SALUD Y GESTORES FARMACÉUTICOS.

Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y Gestores Farmacéuticos, las siguientes:

1 Ejercer inspección, vigilancia a los operadores logísticos de tecnologías en salud y gestores farmacéuticos, sobre la gestión de los riesgos inherentes al Sistema y el cumplimiento de las de las normas que lo regulan.” (Negrilla y Subraya fuera de texto).

8. El Decreto 1600 de 2022, regula lo atinente a los procesos de reorganización institucional de las entidades promotoras de salud (EPS).

9. El artículo 3 de la Ley 1116 de 2006 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. PERSONAS EXCLUIDAS. *No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:*

No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

1. Las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.

2. Las Bolsas de Valores y Agropecuarias.

3. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Lo anterior no incluye a los emisores de valores, sometidos únicamente a control de la referida entidad.

4. Las entidades vigiladas por la Superintendencia de Economía Solidaria que desarrollen actividades financieras, de ahorro y crédito.

5. Las sociedades de capital público, y las empresas industriales y comerciales del Estado nacionales y de cualquier nivel territorial.

6. Las entidades de derecho público, entidades territoriales y descentralizadas.

7. Las empresas de servicios públicos domiciliarios.

8. Las personas naturales no comerciantes.

9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar.

PARÁGRAFO. Las empresas desarrolladas mediante contratos que no tengan como efecto la personificación jurídica, salvo en los patrimonios autónomos que desarrollen actividades empresariales, no pueden ser objeto del proceso de insolvencia en forma separada o independiente del respectivo o respectivos deudores.”

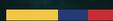
C. CONCLUSIONES

- Por Gestores Farmacéuticos se debe entender lo siguiente: “Se entiende por gestores farmacéuticos los operadores logísticos, cadenas de droguerías, cajas de compensación y/o establecimientos de comercio, entre otros, cuando realicen la dispensación ambulatoria en establecimientos farmacéuticos a los afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud por encargo contractual de las EPS, IPS y de otros actores del sistema.” (Parágrafo 1 del artículo 2 de Ley 1966 de 2019).
- Por Proveedores de Tecnologías en Salud PTS, se debe entender lo siguiente: “Proveedores de tecnologías en salud -PTS. Se considera toda persona natural o jurídica que realice la disposición, almacenamiento, venta o entrega de tecnologías en salud, incluyendo a los operadores logísticos de tecnologías en salud, gestores farmacéuticos, organizaciones no gubernamentales, universidades y otras entidades privadas que realicen estas actividades.” (Artículo 2.5.3.4.1.1 del Decreto 780 de 2016).
- La inspección, vigilancia y control de la actividad de los Operadores Logísticos de Tecnologías en Salud y de los Gestores Farmacéuticos le corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud.
- Ni los Gestores Farmacéuticos ni los Proveedores de Tecnologías en Salud –PTS, asumen automáticamente por su creación, la categorización de E.P.S. o de I.P.S.
- Cuando el Gestor Farmacéutico o el Proveedor de Tecnología en Salud –PTS, sean una E.P.S. o una I.P.S. o correspondan a alguna de las personas excluidas del régimen de insolvencia, no podrán acceder a los procesos concursales establecidos en la Ley 1116 de 2006.
- A priori y sin perjuicio de lo que sobre el particular determine la Superintendencia Nacional de Salud, este Despacho no encuentra posibilidad de aplicar por analogía el Decreto 1600 de 2022 a los Gestores Farmacéuticos o a los Proveedores de Tecnología en Salud –PTS.
- “(…)”

Más información aquí 



Superintendencia de Sociedades



Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601-220 1000, opción 2 / 601-324 5000

Avenida El Dorado No. 51 - 80

Bogotá - Colombia

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co

